

La rigidez del derecho de propiedad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno

*Matías Guiloff Titium**
*Viviana Ponce de León Solís***

RESUMEN

Desde hace varias décadas alguna jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha desarrollado una concepción extraordinariamente rígida del derecho de propiedad, que protege en forma radical el statu quo, en desmedro de otros derechos y de la promoción del interés público. Este fenómeno no se puede atribuir exclusivamente a los términos en que formalmente se consagra el derecho de propiedad en la Constitución, sino que es el resultado de las prácticas interpretativas de los tribunales y de otros operadores jurídicos. En este trabajo identificamos estas fuentes de rigidez y damos cuenta de los efectos desfavorables que conlleva, en términos de la sustentabilidad de las instituciones que estructuran a la comunidad política.

Propiedad; bienes incorporales; función social; facultades esenciales; atributos esenciales

The rigidity of the right to property in the Chilean Constitutional Court's case law

ABSTRACT

For several decades, some of the Constitutional Court's case law has developed an extraordinarily rigid conception of the right to property, which radically protects the statu quo, to the detriment of other rights and the promotion of the public interest. This phenomenon cannot be attributed exclusively to the terms in which the right to property is formally enshrined in the Constitution, but is the result of the interpretative practices of the courts and other legal operators. In this paper, we identify these sources of rigidity and account for the unfavourable effects it entails, in terms of the sustainability of the institutions that structure the political community.

Property; incorporeal goods; essential powers; essential attributes

* Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Diego Portales, Chile. Máster en Derecho, Columbia University, Estados Unidos. Doctor en Derecho, University of Arizona, Estados Unidos. Profesor de Derecho Público, Universidad Diego Portales, Santiago, Chile. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8622-1538>. Correo electrónico: matias.guiloff@udp.cl.

** Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Católica del Norte, Chile. Doctora en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Profesora de Derecho Constitucional, Universidad Austral de Chile, Puerto Montt, Chile. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7574-1717>. Correo electrónico: viviana.poncedeleon@uach.cl.

Artículo recibido el 11.12.2023 y aceptado para su publicación el 16.7.2024.

I. INTRODUCCIÓN

A la consagración constitucional del derecho de propiedad subyace una ineludible tensión entre el interés público y privado. De ahí que la mayoría de las cláusulas constitucionales de la propiedad a nivel comparado obedezcan a una estructura relativamente estandarizada, que incluye el reconocimiento del derecho de propiedad en sí mismo, seguido de una habilitación al órgano legislativo para imponerle cargas, gravámenes, obligaciones o limitaciones –en ocasiones, con referencia expresa a la función social de la propiedad– e incluso de una habilitación a la Administración para privar al titular de su propiedad, bajo ciertas garantías¹. Lograr un equilibrio entre estos intereses en tensión plantea un desafío considerable a las democracias contemporáneas, al punto que un conocido jurista italiano ha calificado el derecho de propiedad como “el terrible derecho”².

Respecto de este punto, parte de la doctrina nacional ha denunciado una sistemática primacía del interés privado por sobre el interés público en la jurisprudencia constitucional chilena. Así puede verse, por ejemplo, en la literatura relativa a la confusión entre la dimensión objetiva y subjetiva del derecho de propiedad³. Incluso se ha sostenido que esta confusión “ha llevado a que en ocasiones se reconozca un verdadero derecho a la mantención de una determinada regulación legislativa”⁴. Algo similar se observa en aquella literatura que da cuenta de una concepción expansiva y absoluta de la propiedad que predomina en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en desmedro de la potestad de configuración que corresponde al órgano legislativo⁵.

Pero ¿qué relación tiene esta jurisprudencia con el texto constitucional y, más precisamente, con la cláusula constitucional de propiedad? A primera vista, se podría pensar que no hay ninguna⁶. De hecho, en términos estrictamente positivos, el texto constitucional parece dar suficiente cabida al interés general en la configuración y regulación del derecho de propiedad, por la vía del reconocimiento de su función social. Sin embargo, una mirada más atenta a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en torno a este derecho revela que la realidad es otra. En este contexto, la hipótesis que sostenemos es que desde hace varias décadas la jurisprudencia ha desarrollado una concepción extraordinariamente rígida del derecho de propiedad, que protege en forma radical el *statu quo*, en desmedro de otros derechos y, potencialmente, de la sustentabilidad de las instituciones que estructuran a la comunidad política.

Para efectos de este estudio, la rigidez implica que la competencia del órgano legislativo para “establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de la propiedad y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social”, pese a estar

¹ VAN DER WALT, 1999a.

² RODOTÁ, 1986.

³ ALDUNATE, 2006; CORDERO, 2006; NÚÑEZ, 1995.

⁴ FUENTES, 2012, p. 547.

⁵ GUILOFF, 2018; GUILOFF, 2021.

⁶ Ver generalmente FERNANDOIS, 2014, p. 213.

formalmente reconocida en el texto constitucional, se ve fuertemente restringida por la vía jurisprudencial. De esta manera, una vez configurada legislativamente una titularidad cubierta por el derecho de propiedad, la potestad legislativa para reconfigurarla termina en los hechos siendo menor a la pretendida por el propio texto constitucional. Por ello, no es de extrañar que un sector de la doctrina haya sostenido que el efecto de algunas de las versiones más extremas de las referidas prácticas interpretativas es el de entender que un derecho subjetivo “está amparado normativamente por la Constitución, con su mismo rango, sustraído por tanto de la competencia del legislador común, e integrado a la garantía al derecho de propiedad en algún lugar del N° 24 del art. 19”⁷.

Para sustentar nuestra hipótesis, desarrollamos una revisión analítica de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en torno al estatuto constitucional del derecho de propiedad, con particular atención en tres tópicos: (i) los bienes incorporales; (ii) la función social de la propiedad; y (iii) la expropiación por causa de utilidad pública o interés nacional. Estos tópicos fueron seleccionados precisamente porque es en torno a ellos que se articulan las críticas doctrinarias previamente apuntadas.

Las sentencias objeto de análisis fueron obtenidas mediante una búsqueda directa en dos etapas. La primera etapa consistió en ingresar separadamente las palabras claves “incorporales”, “función social”, “facultades esenciales” y “atributos esenciales” en el sitio web del Tribunal Constitucional, utilizando su *banner* “Sentencias Búsqueda por Contenido”. La segunda etapa consistió en eliminar las sentencias duplicadas –es decir, aquellas que aparecieran como resultado de búsqueda simultáneamente para dos o tres de las palabras clave ingresadas– y en aplicar un filtro cualitativo, que excluyera a aquellas sentencias que únicamente se limitaran a reproducir el texto del art. 19 N° 24, sin desarrollo adicional, o que contuvieran menciones meramente incidentales a las palabras clave seleccionadas. Una vez realizada y filtrada la búsqueda, las sentencias restantes fueron sometidas a un análisis de contenido, identificando aquellos considerandos que contuvieran referencias explícitas al alcance de las competencias del órgano legislativo para configurar el derecho de propiedad, en los términos descritos más arriba⁸.

Lo que resta de este trabajo desarrolla una descripción general de los problemas que se atribuyen a la regulación constitucional de la propiedad y su conexión con la idea de rigidez (Sección II). A continuación, examina el concepto de bienes incorporales en la doctrina nacional y la medida en que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ajusta o se aparta de ese concepto (Sección III). Prosigue con un estudio en torno al sentido de la función social de la propiedad y de la jurisprudencia que la entiende o como una habilitación amplia de configuración o como un título excepcional de intervención, fundado en causales taxativamente enunciadas (Sección IV). Finalmente, analiza la privación de facultades y atributos esenciales del dominio como posible supuesto de la expropiación, destacando que este ha sido entendido en ocasiones como una habilitación

⁷ ALDUNATE, 1995, p. 35.

⁸ Solo se consideraron en este análisis los votos de mayoría o, tratándose de los asuntos a que se refieren los números 6° y 7° del artículo 93 de la Constitución Política en los que se haya obtenido un empate, los votos por rechazar el respectivo requerimiento.

para innovar en el ordenamiento jurídico, mientras que en otras como una garantía de estabilidad del ordenamiento jurídico (Sección V). El artículo cierra con las conclusiones de rigor (Sección VI).

II. EL PROBLEMA DE LA PROPIEDAD CONSTITUCIONAL

En la literatura pertinente a la propiedad constitucional es común que su contenido se describa en términos de las tensiones subyacentes a su consagración. Así, por ejemplo, Alexander enfoca la cuestión desde la perspectiva de un antagonismo entre interés público y privado⁹. En sentido análogo, Van der Walt enfatiza la contraposición que existe entre la garantía de la propiedad y las habilitaciones expresas para su limitación¹⁰. Nedelsky, por su parte, concibe a la propiedad como un enfrentamiento entre valores democráticos y el estatus privilegiado de los derechos privados¹¹. A nivel nacional, un sector de la doctrina ha subrayado la necesidad de distinguir dos planos del derecho de propiedad, que tienden a confundirse en la práctica: un plano objetivo del derecho de propiedad, que corresponde al régimen jurídico de la propiedad en abstracto, y un plano subjetivo, centrado en el resguardo de la integridad patrimonial de cada titular¹².

Sin embargo, la manera en que se han de resolver estas tensiones no es en absoluto evidente; de hecho, un sinnúmero de páginas se ha destinado a ofrecer soluciones de distinta naturaleza, sin que exista consenso respecto de cuál de ellas es la más idónea¹³. La ausencia de tal consenso no es en sí misma problemática. Al contrario, es deseable en vistas a la necesidad de conciliar diversos derechos, principios y valores constitucionales, bajo circunstancias cambiantes. El problema se da cuando la tensión ínsita al derecho de propiedad se resuelve sistemáticamente en un mismo sentido, dando siempre primacía de manera rígida a determinados intereses por sobre otros. Y esto es precisamente lo que se denunció durante el estallido social chileno de 2019: una sobreprotección de los títulos que habilitan la explotación privativa de recursos naturales y derechos sociales comprendidos desde una perspectiva de titularidades privadas, por mencionar algunos aspectos. Incluso en el marco de la respuesta estatal frente a la pandemia de COVID-19 se expresó esta misma denuncia, como se pudo observar a propósito del debate acerca de la constitucionalidad de la regulación de los precios de implementos sanitarios para prevenir el contagio.

La fuente de estos problemas es de carácter dual. Por un lado, hay determinados operadores jurídicos —en particular el Tribunal Constitucional— que, sin necesariamente contar con una base textual explícita para ello, adoptan interpretaciones rigidizantes. En el caso chileno, la raíz de estas interpretaciones se encuentra en un formalismo esencialista, en el que se trata a las figuras consagradas en la Constitución como si fueran entidades

⁹ ALEXANDER, 1999, p. 88.

¹⁰ VAN DER WALT, 1999b, p. 109.

¹¹ NEDELSKY, 1994, p. 1.

¹² ALDUNATE, 2006; CORDERO, 2006; FUENTES, 2012; NÚÑEZ, 1995.

¹³ Solo a título ejemplar, ver ALDUNATE, 2006, pp. 288-296.

naturales, con un contenido fijo y predefinido, exento de la intervención estatal¹⁴. Ello implica pasar por alto que la propiedad no es sino una creación humana; una institución susceptible de ser modificada en la medida que lo exijan las circunstancias en un momento dado, de manera que sus diversas formas estén abiertas a reevaluación normativa y reconfiguración jurídica. Asimismo, hay casos en que el propio texto constitucional propicia la rigidez. Esto ocurre, por ejemplo, cuando dicho texto regula de manera especialmente minuciosa y extensa –en comparación con el tratamiento que se dispensa a otros derechos fundamentales y a los demás aspectos del derecho de propiedad– los supuestos de expropiación y las garantías a que esta se encuentra sujeta. De este modo, se transmite como mensaje que la consagración constitucional propiedad obedece predominantemente al resguardo de la integridad patrimonial de los titulares afectados por una regulación. Con ello, los intereses colectivos que subyacen a la consagración constitucional de la propiedad quedan comparativamente debilitados.

III. LA PROPIEDAD SOBRE LOS BIENES INCORPORALES

El art. 19 N° 24 inc. 1° de la Constitución asegura a todas las personas “el derecho de propiedad en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales e incorporales”. Aunque la sola enunciación expresa a los posibles bienes que son objeto del derecho de propiedad a nivel constitucional representa una novedad en términos comparados, resulta especialmente llamativa la referencia a la categoría de los bienes incorporales¹⁵. Efectivamente, referencias explícitas similares no se encuentran en otros textos constitucionales ni en tratados internacionales de derechos humanos.

Sin embargo, ha de precisarse que la noción de bienes incorporales no es enteramente desconocida en el ordenamiento jurídico chileno. La análoga noción de *cosas* incorporales ya había sido reconocida en el Código Civil (en adelante CC). De acuerdo con el art. 565 CC, las cosas incorporales son aquellas que “consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas”. A su vez, conforme con el art. 578 CC, las cosas incorporales se clasifican en derechos reales y derechos personales. El artículo 577 CC clarifica que los derechos reales son aquellos “que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona”, mientras que el art. 578 CC define a los derechos personales como “los que solo pueden reclamarse respecto a ciertas personas, que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas”. Adicionalmente, el art. 583 señala que “[s]obre las cosas incorporales hay también una *especie* de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo”.

Desde un punto de vista jurídico, la lógica subyacente a la atribución de estatus constitucional a un concepto ya reconocido legalmente obedecía a tres propósitos. El primero, era facilitar la interpretación de la Constitución, suprimiendo cualquier posible

¹⁴ BASSA y VIERA, 2017, pp. 341-344.

¹⁵ TELLEGEN Y GUZMÁN BRITO, 2000, p. 755.

duda acerca del alcance de la cláusula constitucional de la propiedad¹⁶. El segundo, era expandir el derecho de propiedad a “toda clase de beneficios patrimoniales”, según se registró en las actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución¹⁷. El tercero, por último, era evitar que el concepto desapareciera completamente del sistema jurídico con una simple reforma legal del Código Civil¹⁸. En este contexto, los redactores de la Constitución de 1980 originalmente acordaron emplear la misma terminología que este cuerpo legal, pero finalmente decidieron cambiar el término “cosa” por el de “bien”. Aunque esta variación resulta aparentemente trivial, en la práctica tuvo significativas implicancias en la interpretación de la cláusula constitucional.

Los bienes son objetos materiales o inmateriales que se caracterizan por ser apropiables y por tener valor patrimonial, como las casas, los libros, los créditos y las servidumbres activas –los ejemplos que el propio Código Civil proporciona¹⁹–. Las cosas, en cambio, son objetos materiales o inmateriales, entre estos se incluyen aquellos que no son apropiables o que carecen de valor patrimonial, como los bienes comunes (*res communis omnium*) y las cosas inenajenables (*res extra commercium*). Es así como todos los bienes son cosas, pero no todas las cosas son bienes²⁰.

Una interpretación plausible del texto constitucional es que emplea la expresión bienes en un sentido técnico, de manera que solo cubriría la propiedad respecto de cosas apropiables con valor patrimonial. Sin embargo, algunos tribunales han tendido a asumir que, debido a que la Constitución se refiere a bienes incorporales y el art. 565 CC define bienes incorporales como *cosas*, el texto constitucional cubre toda clase de objetos con o sin valor patrimonial, sea que tengan un carácter apropiable o no. En otras palabras, la cláusula constitucional de la propiedad aludiría a un concepto filosófico –en vez de jurídico– de bienes y, por tanto, protegería cualquier posición jurídica o fáctica de ventaja o privilegio que carezca de materialidad. Este fue el enfoque dominante de la jurisprudencia de protección de entre fines de los ochenta e inicios de los noventa, dando lugar al fenómeno de la *vulgarización de la propiedad* y la *propietarización de los derechos*²¹. Ambas expresiones denotan la práctica de expandir el alcance de la cláusula constitucional de la propiedad para proteger una variedad de derechos e intereses que

¹⁶ Los antecedentes de esta pretensión se remontan a la Constitución de 1833. De acuerdo con su art. 12 Nº 5, se aseguraba a todos los habitantes de la República “[l]a inviolabilidad de todas las propiedades”, disposición que los tribunales interpretaron como referida únicamente a bienes corporales. Para contrarrestar esta práctica, el art. 10 Nº 10 de la Constitución de 1925 especificó que lo asegurado es “[l]a inviolabilidad de todas las propiedades, *sin distinción alguna*” [énfasis añadido]. Esta pretensión se extendió todavía más con la ley de reforma constitucional Nº 16.615, asegurando a todos los habitantes de la República el derecho de propiedad “en sus diversas especies”. Esto permitió a los tribunales dar tutela a intereses adquiridos que tradicionalmente no habían sido considerados como objetos del derecho de propiedad.

¹⁷ Comisión Constituyente, 1975b, p. 13.

¹⁸ Comisión Constituyente, 1975a, p. 473.

¹⁹ DUCCI CLARO, 1986, pp. 158-159.

²⁰ GUZMÁN BRITO, 1996, pp. 434 y 542; ALESSANDRI RODRÍGUEZ, 2005, p. 23.

²¹ Acerca de las expresiones de estos fenómenos, véanse VERGARA, 1991, p. 281; CORRAL TALCIANI, 1996, p. 23; GUZMÁN BRITO, 1995, p. 1; ALDUNATE Y FUENTES, 1997, p. 195.

no corresponden con el concepto tradicional de propiedad. Como resultado, cualquier ventaja económica o no económica, privilegio o posición jurídica o fáctica favorable puede ser considerada como un objeto susceptible de propiedad.

Por lo que respecta a la aproximación del Tribunal Constitucional a la noción de bien incorporal, en muchas ocasiones da por supuesto que existe un derecho de propiedad sobre bienes incorporeales, sin justificar mayormente por qué sería así²². No obstante, es posible apreciar que esta judicatura ha exhibido una tendencia a interpretar esta noción en un sentido restrictivo, exigiendo al menos que se trate de intereses con contenido patrimonial y susceptibles de disposición²³. Como consecuencia de ello, esta magistratura ha concluido que no habría un derecho de propiedad sobre cargos públicos ni ascensos en la carrera funcionaria cubiertos por el art. 19 N° 24 CPR²⁴. Adicionalmente, el Tribunal ha introducido otros criterios dogmáticos para diferenciar los bienes corporales de otras figuras análogas. En particular, a propósito de la naturaleza jurídica de las autorizaciones de pesca, ha empleado la distinción entre actos habilitantes para el ejercicio de un derecho y actos constitutivos de derechos, calificando únicamente a estos últimos como efectivos bienes incorporeales²⁵.

Sin embargo, en otra oportunidad relativamente reciente, el Tribunal ha adoptado una aproximación menos técnica a la noción de bienes incorporeales. Así pudo verse en una sentencia de inaplicabilidad en contra del precepto legal que restringía la apelación ante la CNED únicamente en caso que el CNA rechace la petición de acreditación en forma total. En este caso, como resultado del proceso de acreditación, la institución de educación superior requirente había obtenido un año menos que en el proceso de acreditación anterior. Debido a que se había acogido su petición parcialmente –se le concedió la acreditación, pero por una cantidad de años menor a la pretendida por la peticionaria–, no podía impugnar la decisión de la CNA. El Tribunal concluyó que el precepto en cuestión “hace que se vea vulnerada la disposición constitucional del artículo 19 N° 24 al afectar su imagen y prestigio que es un intangible que forma parte del patrimonio de dicha casa de estudios superiores, entre otros bienes”²⁶. Es así como, en este caso puntual, parece adherir tardíamente a la tesis de la propietarización de los derechos.

Hay un segundo aspecto que denota cierta falta de rigor técnico en la manera en que el Tribunal Constitucional aborda la noción de bienes incorporeales. Tal como lo ha señalado alguna doctrina, respecto de los bienes incorporeales no cabe ejercicio de las facultades de uso, goce y disposición material; solo es posible su disposición jurídica²⁷. De ahí que se sostenga la tutela de la propiedad sobre bienes incorporeales “se limita a la faz subjetiva, a la intangibilidad del patrimonio del propietario, pero no comprende

²² Por ejemplo, Tribunal Constitucional, 13.3.2024, rol 14077-2023, c. 4°; 17.9.2015, rol 2793-2015 c. 22°; 13.5.2008, rol 944-2007, c. 13°.

²³ Tribunal Constitucional, 18.7.2019, rol 4370-2018, cc. 11° y 12°.

²⁴ Tribunal Constitucional, 3.3.2020, rol 7571-2019, c. 19°.

²⁵ Tribunal Constitucional, 12.11.2020, rol 8614-2020, c. 37°.

²⁶ Tribunal Constitucional, 1.10.2020, rol 8719-2020, c. 45°.

²⁷ GUZMÁN BRITO, 1995, p. 118.

una garantía a la específica configuración jurídica constitutiva del respectivo bien incorporal²⁸. Esta es una distinción conceptual rigurosa y altamente técnica que el Tribunal Constitucional ha pasado por alto al pronunciarse acerca de los alcances de la función social de la propiedad y de la expropiación respecto de los bienes incorporales.

Al respecto, esta magistratura únicamente ha señalado que la Constitución “establece un mismo y único estatuto de protección para la propiedad sobre bienes corporales y para la que recae en bienes incorporales, por lo que solo cabría hacer entre ellas, las diferencias que resulten ineludibles en virtud de la naturaleza de cada una de ellas²⁹”. De los pronunciamientos que adoptan esta postura no resulta claro cuáles serían esas “diferencias que resulten ineludibles” y si se extienden al tipo de facultades que se pueden ejercer sobre bienes incorporales o si su propiedad presenta un determinado contenido esencial o no. Este proceder tiene la ventaja de despejar cualquier duda acerca de la procedencia de la habilitación al órgano legislativo para establecer limitaciones y obligaciones a la propiedad sobre bienes incorporales, con fundamento en su función social. Mas, según se explicará en la Sección V, al mismo tiempo conlleva una ampliación del universo de meras regulaciones que potencialmente pasan a ser objetables por importar una privación de las facultades y atributos esenciales del dominio.

IV. LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

Otro ámbito en donde es posible apreciar altos grados de rigidez en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en torno al derecho de propiedad, es en el relativo a la procedencia y extensión de su función social. Es oportuno recordar que la función social es un título que legitima el establecimiento de limitaciones al derecho de propiedad. Por consiguiente, y puesto de manera muy simple, mientras menor sea el alcance que se le dé, más difícil resultará efectuar los ajustes que cotidianamente requieren los marcos regulatorios y que resultan cruciales para su sostenibilidad en el tiempo. En el ordenamiento constitucional chileno, esta limitación al ámbito de aplicación de la función social se ha articulado mediante una interpretación restringida de los supuestos de procedencia de la función social.

Al regular la función social de la propiedad, el art. 19 N° 24 inc. 2° de la Constitución menciona expresamente los supuestos que permiten al legislador invocarla, señalando que “[e]sta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental”. Por consiguiente, y como suele suceder con toda institución para la que se prevén supuestos de aplicación, surge la pregunta de si acaso estos son taxativos o no, así como

²⁸ ALDUNATE, 2008, p. 235.

²⁹ Tribunal Constitucional 20.4.2010, rol 1309-2009, cc. 2° y 4°; 6.3.2007, rol 506-2006, c. 17°; 6.3.2007, rol 505-2006, c. 17°.

la relativa al alcance que se les debe dar al momento de verificar su aplicación a un caso concreto.

Existen dos grandes posturas a este respecto. Por una parte, Evans –siguiendo la postura que se había adoptado previamente cuando se planteó esta misma duda en 1967, a propósito de una reforma constitucional que buscaba introducir la función social de la propiedad en la Constitución de 1925–³⁰ afirma que se trata de una enumeración taxativa y que los elementos que la comprenden deben ser interpretados restrictivamente³¹. Por otra parte, Rajevic descarta este carácter taxativo, aduciendo que, si la Constitución hubiese pretendido establecerlo, habría indicado que la función social *solo* se podría invocar en las hipótesis listadas, en lugar de indicar que ella *comprende cuanto exijan* dichas hipótesis³². Es importante destacar que, de acogerse la primera interpretación, los jueces, al conocer de una impugnación de una limitación por vulnerar el derecho de propiedad, deben, primero, indagar la finalidad que motivó su establecimiento y, luego, verificar si esta consiste o no en alguno de los elementos anteriormente listados.

La primera postura fue utilizada recurrentemente por parlamentarios para cuestionar la constitucionalidad de proyectos de ley y decretos supremos. Incluso, en más de una ocasión, esta fue acogida por el Tribunal Constitucional. Dos ejemplos pueden contribuir a clarificar esta idea.

El primer ejemplo requiere algo de contexto. Entre 1982 y 1983, el país experimentó una severa crisis económica, que condujo a una considerable inestabilidad en el sistema bancario. Como consecuencia, el gobierno chileno ofreció apoyo a la banca privada. Luego de la crisis, la mayoría de los bancos vendieron algunos de sus créditos incobrables o de dudosa recuperación al Banco Central a valor nominal. Inicialmente, los términos de la venta incluían una obligación de recompra de los préstamos. Eventualmente, sin embargo, la carga de esta obligación impidió a la banca atraer nuevos inversores, pues no recibirían dividendos hasta que el banco pagara toda su deuda subordinada. Así, en el espíritu de apoyar consistentemente a la banca privada, la Ley N° 18.401 permitió a cada uno de los bancos involucrados a emitir acciones preferentes con un derecho limitado a dividendos. Alternativamente, la mayoría absoluta de los accionistas preferentes representados en la junta de accionistas podía acordar no distribuir dividendos, para que pudieran capitalizar. Las nuevas acciones resultantes de esa capitalización conllevarían plenos derechos a obtener dividendos.

Este sistema se mantuvo en operación hasta que se hizo evidente que el Estado chileno estaba sufriendo pérdidas millonarias. Entonces, se presentó un proyecto de ley que buscaba derogar la disposición que permitía la capitalización de acciones preferentes. En 1995, se presentó un requerimiento al Tribunal Constitucional, en el que este resolvió que el proyecto privaría a los accionistas preferentes de un derecho adquirido a

³⁰ EVANS, 1967, p. 404.

³¹ EVANS, 2003, p. 378; CEA, 2012, p. 575.

³² RAJEVIC, 1996, p. 89.

acordar no distribuir dividendos y capitalizarlos³³. De acuerdo con el razonamiento de esta magistratura, ninguna de las hipótesis comprendidas bajo la función social de la propiedad mencionadas en el art. 19 Nº 24 inc. 2º CPR estaba en juego.

El segundo ejemplo dice relación con el control de constitucionalidad de un proyecto de ley que pretendía modificar el sistema de seguridad social³⁴. En este caso, el proyecto disponía que los afiliados podían disponer del exceso en sus cuentas individuales de ahorro para constituir una renta vitalicia, pero solo bajo un específico sistema de consulta y oferta. El proyecto perseguía dos propósitos. El primer propósito era corregir imperfecciones en el mercado de rentas vitalicias, como asimetrías de información, altos costos de comisión, traspaso de datos personales y conflictos de intereses. El segundo propósito era preservar las condiciones de vida para el rentista y garantizarle el derecho a la seguridad social, en línea con lo dispuesto en el art. 19 Nº 18 CPR. Frente a esta medida, un grupo de parlamentarios presentó un requerimiento de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, argumentando que afectaba la esencia misma del sistema de capitalización individual, que corresponde a la propiedad de los afiliados sobre los fondos y su libertad para disponer de ellos.

El Tribunal determinó que esta medida era inconstitucional, toda vez que la misma conllevaba una privación del poder de los afiliados para disponer libremente de los excesos en sus cuentas. Asimismo, puntualizó que “no solo se produce privación del dominio cuando se le despoja a su dueño totalmente de él o de uno de sus atributos o facultades esenciales, sino, también, cuando ello se hace parcialmente o mediante el empleo de regulaciones que le impidan libremente ejercer su derecho o uno de sus atributos mencionados, como ocurre en este caso”³⁵. Es así como esta magistratura concluyó afirmando que “no puede quedar duda alguna que esta regulación legal, y en última instancia y eventualmente, contraria a la voluntad del afiliado, importa claramente una privación del dominio, cuál es su facultad de disposición”³⁶.

Una interpretación de esta naturaleza no hace otra cosa que confinar el ámbito de actuación del legislador democrático para establecer limitaciones razonables y proporcionales al derecho de propiedad. En otras palabras, lejos de servir como una habilitación general al legislador para configurar y reconfigurar el derecho de propiedad, esta no es más que un título de intervención excepcional respecto del derecho de propiedad, que solo puede ser utilizado en hipótesis taxativamente enunciadas y que además deben ser interpretadas de manera restringida. Debido a que la concurrencia efectiva de esas hipótesis bajo esas restricciones interpretativas es algo que se deja a la argumentación, y que consecuentemente solo puede ser determinado *ex post*, la constitucionalidad de una variedad de intervenciones que de otra manera se entenderían amparadas por la función social, queda en una zona de indeterminación. Dicho de otro modo, por la vía

³³ Tribunal Constitucional, 10.3.1995, rol 207-1995.

³⁴ Tribunal Constitucional, 21.8.2001, rol 334-2001.

³⁵ Tribunal Constitucional, 21.8.2001, rol 334-2001, c. 19º.

³⁶ Tribunal Constitucional, 21.8. 2001, rol 334-2001, c. 19º.

interpretativa se hace que se ha configurado originalmente como una regla, devenga en un estándar³⁷.

En cuanto a los alcances de la potestad configuradora del órgano legislativo, el criterio del Tribunal ha sido oscilante. En algunas ocasiones, ha afirmado que la Constitución no garantiza un único tipo de propiedad, sino varias especies de ella, cada una con su propio estatuto³⁸. En consecuencia, goza de un amplio margen para establecer el modo de adquirir, usar, gozar y disponer cada especie de propiedad, de acuerdo con sus características. No obstante, en otra oportunidad, ha advertido que la reserva legal del derecho de propiedad ha sido “interpretada, *equivocamente*, como el fundamento de una amplia habilitación para intervenir modulando, con igualmente amplia flexibilidad, las características de dicho derecho” [énfasis añadido]³⁹. Es así como –prosigue el Tribunal– “la identificación del contenido esencial del derecho de propiedad se desdibuja al punto de que se acepte como legítima cualquier concepción del derecho de propiedad”⁴⁰ y “se quiebra o desconoce toda relación con la concepción civilista de dominio o propiedad”⁴¹.

V. LA EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA O DE INTERÉS GENERAL

Una singularidad adicional de la Constitución de 1980 que la dota de particular rigidez es su minuciosa y extensa regulación de la expropiación, en lo relativo a su monto, oportunidad y forma de pago de la indemnización expropiatoria. Pero la novedad del texto constitucional en que se centrará esta sección consiste en la inclusión de la privación de atributos y facultades esenciales del dominio como supuesto de expropiación. Respecto de este punto, el art. 19 N° 24 inc. 3° CPR establece que “[n]adie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae *o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio*, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador” [énfasis añadido]. Según se explicará, su interpretación expone a una restricción adicional al potencial de la función social para configurar y reconfigurar las diversas formas de propiedad a lo largo del tiempo, según lo exija el interés general.

Debido a la singularidad que representa desde una perspectiva comparativa la inclusión de este supuesto dentro de la regulación de la expropiación, es pertinente describir su sentido. La privación de atributos y facultades esenciales teóricamente se

³⁷ De acuerdo a la doctrina, mientras una regla establece de antemano (ex ante) la solución para un caso concreto, los estándares, por el contrario, implican una decisión de establecer la solución una vez que los hechos han acaecido (ex post), ver KAPLOW, 1992, pp. 591-592.

³⁸ Tribunal Constitucional, 14.5.2020, rol 7548-2019, c. 28°; 14.5.2020, rol 7442-2019, c. 35°; 10.12.2019, rol 5962-2019, c. 15°; 27.12.2016, rol 2912-2015, c. 28°.

³⁹ Tribunal Constitucional, 19.3.2020, rol 7264-2019, c. 13°.

⁴⁰ Tribunal Constitucional, 19.3.2020, rol 7264-2019, c. 14°.

⁴¹ Tribunal Constitucional, 19.3.2020, rol 7264-2019, c. 17°.

produce cuando una intervención estatal despoja del contenido del dominio a su titular, aun cuando formalmente retenga el respectivo título de dominio o el bien en el que su derecho recae.⁴² Ahondando más en el propósito de este supuesto, la doctrina ha indicado que consiste en resguardar a la persona propietaria ante la posibilidad que el gobierno recurra al resquicio de afectar severamente las posibilidades de ejercicio del derecho de propiedad (o, dicho en el lenguaje específico del derecho civil, de las facultades de uso, goce y disposición), sin realizar la correspondiente expropiación⁴³.

Ahora bien, ¿cómo exactamente el Estado podría efectuar una privación de atributos y facultades esenciales del dominio? La modalidad que parece más clara consiste en que mediante la dictación de una ley o de un acto administrativo el Estado se atribuya a sí mismo el uso, goce o disposición de un bien de un particular; en otras palabras, cuando se genere la transferencia efectiva de cualquiera de estas facultades desde el patrimonio de un particular al patrimonio del Estado⁴⁴. No obstante, se ha indicado que dicha transferencia no es imprescindible, toda vez que la privación también podría producirse como consecuencia de una regulación que prohíba ejercer *alguna* de las proyecciones fácticas o jurídicas de las facultades de uso, goce y disposición propias del dominio, aun cuando *otras* de dichas proyecciones queden subsistentes⁴⁵. Más aún, también se ha señalado que, en el evento de que la regulación implique una restricción significativa a alguna de las proyecciones fácticas o jurídicas de las facultades de uso, goce y disposición propias del dominio, también deben entenderse cubiertas por este supuesto⁴⁶. Esta última tesis tiene una fuerte incidencia en el poder efectivo de la función social: debido a que justamente las limitaciones y cargas que esta impone a la propiedad se traducen en restricciones a las posibilidades de ejercicio que esta brinda⁴⁷, entonces estas y aquellas podrían devenir en indemnizables por constituir una privación de atributos y facultades esenciales del dominio. Al llegar a este punto, un lector versado en la literatura norteamericana acerca de derecho de propiedad, puede percatarse que, al otorgarle el alcance anteriormente indicado a este supuesto de la expropiación, se introduce, por la vía interpretativa, la doctrina de la expropiación regulatoria en el Derecho chileno⁴⁸. Esto no deja de ser paradójico si se considera que uno de los principales fundamentos de esta última tesis radica en la inexistencia de un título que justifique la acción reguladora del Estado, como es la función social, en la Constitución de Estados Unidos⁴⁹.

No obstante lo anterior, el propio Tribunal Constitucional chileno ha validado expresamente esta interpretación de la privación de atributos y facultades esenciales del dominio. En efecto, tempranamente estableció que aquellas medidas que restringieran

⁴² CEA, 1988, p. 63.

⁴³ CEA, 1988, p. 63.

⁴⁴ ALDUNATE y FUENTES, 1997, p. 215.

⁴⁵ MOHOR, 1989, p. 297.

⁴⁶ MOHOR, 1989, p. 297.

⁴⁷ ALDUNATE, 2006, p. 288.

⁴⁸ Sobre esta doctrina, ver en general EPSTEIN, 1985; FISCHER, 1995; ALEXANDER, 2006.

⁴⁹ ALEXANDER, 2006, p. 100.

posibilidades de ejercicio del dominio, aun cuando no implicaran su traslado efectivo, eran constitutivas de esta privación⁵⁰. Luego, indicó que, en el evento que fueran consideradas significativas, las limitaciones parciales también podían calificarse como una de estas privaciones⁵¹. Posteriormente, llegó aún más lejos y señaló incluso que aquellas limitaciones que impedían el libre ejercicio de alguno de estos atributos, podían ser catalogadas como privaciones⁵². Considerando todos estos desarrollos no resulta sorprendente que algunos años después indicara que el supuesto de la privación de atributos y facultades esenciales del dominio implica un reconocimiento en la Constitución chilena de la doctrina de la expropiación regulatoria⁵³.

Adherir a la doctrina de las regulaciones expropiatorias implica afirmar en un plano teórico la legitimidad de al menos algunas regulaciones de la propiedad y conferir un margen considerable en la interpretación de la función social de la propiedad. No obstante, al mismo tiempo, adherir a ella supone situar las limitaciones y la expropiación en un continuo conceptual. Y, dentro de este continuo, el escrutinio de las regulaciones a la propiedad siempre puede ser redirigido al ámbito de las privaciones⁵⁴. Como consecuencia de esta construcción interpretativa, queda en entredicho la extensión de la competencia legislativa para introducir aquellos ajustes que de tiempo en tiempo requieren las leyes. Así, al tiempo que permite controlar instancias claras y manifiestas de abuso del poder regulatorio estatal, la tesis amplia acerca de la privación de atributos y facultades esenciales del dominio torna siempre discutible la constitucionalidad de cualquier regulación o limitación que incida respecto de las posibilidades de ejercicio de la propiedad existentes bajo el *statu quo*. De esta manera, cada una de estas posibilidades se erige como un obstáculo en contra del cambio regulatorio.

Debido a la regulación del proceso legislativo prevista en la Constitución de 1980, el alcance que se da a la privación de atributos y facultades esenciales del dominio como supuesto expropiatorio se erige en una barrera particularmente potente al ejercicio de la potestad legislativa para imponer obligaciones y limitaciones fundadas en la función social de la propiedad. Esto se debe a que la carta fundamental permite al Tribunal Constitucional revisar la constitucionalidad de un proyecto de ley, bastando para ello tan solo que una cuarta parte de los integrantes de alguna de las cámaras del Congreso así lo requiera⁵⁵. Esta posibilidad ha generado una dinámica en que las normas de alcances más conflictivos que contemplan los diversos proyectos de ley sean discutidas bajo la sombra de la amenaza de una declaración de inconstitucionalidad efectuada por dicho órgano⁵⁶. Y, como la consecuencia de la tesis amplia acerca de la privación de

⁵⁰ Tribunal Constitucional, 7.3.1994, rol 184-1994, c. 7°.

⁵¹ Tribunal Constitucional, 2.12.1996, rol 245-1996 y 246-1996 (acumuladas), c. 34°.

⁵² Tribunal Constitucional, 21.8.2001, rol 334-2001, c. 19°.

⁵³ Tribunal Constitucional, 6.3.2007, rol 506-2006, c. 22°; 6.3.2007, rol 505-2006, c. 22°.

⁵⁴ VAN DER WALT, 1999a, p. 401. La referencia corresponde al análisis del autor en torno a la jurisprudencia norteamericana, pero también resulta aplicable al caso chileno.

⁵⁵ Ver artículo 93, Constitución Política de la República de 1980.

⁵⁶ GUILOFF, 2021, pp. 311-312.

atributos y facultades esenciales es precisamente tornar discutible la constitucionalidad de las regulaciones o limitaciones a la propiedad derivadas de la función social, las personas cuyo patrimonio resulta afectado por las regulaciones o limitaciones previstas en las reformas en discusión no han dudado en catalogarlas recurrentemente como expropiatorias, para lograr bloquear su aprobación o restringir sus alcances.

Al respecto, el Tribunal ha declarado expresamente en diversas ocasiones que no existe un derecho de propiedad sobre las normas y ha reconocido la competencia del órgano legislativo para modificar aquellas que se encuentran vigentes⁵⁷. Sin perjuicio de lo anterior, en una sentencia más reciente el Tribunal ha puesto el acento en la estabilidad normativa como propósito de la garantía constitucional de la propiedad. Al efecto, sostuvo que “las limitaciones al dominio deben ser armónicas con la seguridad jurídica que tiene que contener el orden legal, en términos que no afecten el contenido esencial de la propiedad, estableciéndose normas jurídicas que contengan condiciones estables que conlleven a situaciones de certeza, lo que no ha ocurrido con la disposición legal cuestionada”⁵⁸. Asimismo, esta judicatura reiteró que el estatuto constitucional que consagra la garantía del derecho de propiedad “es uno de los más extensos, precisamente porque el constituyente quiso protegerlo debidamente ante cualquier intento de vulneración del mismo, otorgando al propietario la suficiente seguridad jurídica para su pleno ejercicio, y ello es así porque la libertad de las personas pende sustancialmente del respeto que el ordenamiento jurídico otorgue a este derecho, siendo uno de esos pilares la estabilidad de la reglas en materia de dominio privado”⁵⁹.

VI. CONCLUSIONES

No cabe duda de que existe una tensión ínsita a la consagración constitucional de la propiedad, entre intereses divergentes. Esta tensión se puede resolver de distintos modos, en función de las impredecibles y cambiantes circunstancias sociales, económicas y políticas de cada caso. Ello no solo no es problemático en sí mismo, sino que además es deseable a efectos de satisfacer adecuadamente distintos derechos, principios y valores constitucionales. El problema se presenta cuando la tensión se resuelve sistemáticamente en un mismo sentido, dando siempre primacía a un tipo de intereses por sobre otros, tal como lo ha denunciado buena parte de la doctrina nacional. En este trabajo puntualizamos que el problema no radica precisamente en el reconocimiento constitucional de la propiedad, sino en diversas fuentes de rigidez en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en torno a este derecho.

⁵⁷ Tribunal Constitucional, 12.11.2020, rol 8614-2020, c. 36°; 3.3.2020, rol 7592-2019, c. 14°; 12.12.2019, rol 7280-2019, c. 13°; 31.7.2012, rol 2069-2011, c. 30°; 24.7.2012, rol 1986-2011, c. 30°; 5.8.2010, rol 1452-2009, c. 32°; 13.5.2009, rol 1361-2009, cc. 63° y 64°; 14.11.2006, rol 467-2006, c. 37°.

⁵⁸ Tribunal Constitucional, 11.3.2021, rol 9031-2021, c. 16°.

⁵⁹ Tribunal Constitucional, 11.3.2021, rol 9031-2021, c. 13°; rol 5172, c. 23°.

Una primera fuente de rigidez se puede hallar en la interpretación que se ha dado al reconocimiento constitucional de la propiedad sobre bienes incorporeales. Aunque se aprecia en general un esfuerzo del Tribunal por adoptar una aproximación técnicamente precisa a la noción de bien incorporeal, no siempre es claro por qué califica un determinado interés como tal o esa calificación es derechamente cuestionable. Donde todavía es posible un análisis dogmático más acabado es a propósito de las diferencias entre los alcances de la propiedad sobre bienes incorporeales y la propiedad sobre bienes corporales. En principio, el Tribunal admite que no hay diferencias para efectos de la competencia del legislador para configurar la propiedad de acuerdo con su función social, pero no se ha pronunciado expresamente acerca de eventuales diferencias respecto del alcance de las facultades y atributos esenciales del dominio.

En cuanto a la función social de la propiedad, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido oscilante. En algunas oportunidades, esta magistratura ha entendido que esta opera como una amplia habilitación al órgano legislativo para establecer el modo de adquirir, usar, gozar y disponer cada especie de propiedad, de acuerdo con sus características. En otras, por el contrario, ha interpretado los elementos que comprende dicha función –los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental– como causales taxativas y excepcionales de intervención. Desde este punto de vista, la función social se apartaría de la concepción del derecho de propiedad plasmada en el Código Civil, como punto de partida para la interpretación del derecho de propiedad reconocido en la Constitución.

En estrecha conexión con lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional deja abierta la posibilidad de determinar la inconstitucionalidad de las limitaciones y obligaciones fundadas en la función social de la propiedad, por considerar que entrañan una privación de atributos y facultades esenciales del dominio. Debido a que este enfoque potencialmente extiende a las referidas limitaciones y obligaciones al estatuto de la expropiación, con todas las implicancias financieras y administrativas que ello conlleva, puede hacer inviable la adaptación de los distintos estatutos jurídico propietarios a las circunstancias existentes. Ante esta eventualidad, el Tribunal ha reiterado en numerosas oportunidades que no existe un derecho de propiedad sobre el ordenamiento jurídico. No obstante, en ocasiones ha subrayado que el respeto al derecho de propiedad reconocido en la Constitución reposa fundamentalmente en la seguridad jurídica y en la estabilidad de la reglas en materia de dominio privado.

En definitiva, nuestra hipótesis inicial es que “la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha desarrollado una concepción extraordinariamente rígida del derecho de propiedad, que protege en forma radical el *statu quo*, en desmedro de otros derechos y de la promoción del interés público”, solo se confirma parcialmente. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional no ha sido estable en el tiempo y, hasta hoy, mantiene posiciones contrapuestas que en algunos casos podrían calificarse como flexibles o compatibles con el interés público subyacente al derecho de propiedad y en otros como rígidas o protectoras en forma radical del *statu quo* normativo. Sin embargo, precisamente la variabilidad de los criterios de esta magistratura nos permite constatar que esta rigidez no puede atribuirse exclusivamente a los términos en que formalmente se consagra el derecho de

propiedad en la constitución, sino que es el resultado de una particular interpretación que el Tribunal Constitucional ha hecho del mismo.

Como resultado de esta interpretación, se pone en entredicho la extensión de la competencia legislativa para configurar y reconfigurar las posiciones jurídico-subjetivas amparadas por el derecho de propiedad, a medida que las circunstancias lo requieran. Es así como, en la práctica, aquellas pueden quedar dotadas de una rigidez tan acentuada, que pueden resultar virtualmente sustraídas del legítimo debate democrático, arriesgando la sustentabilidad de las instituciones que estructuran a la comunidad política.

BIBLIOGRAFÍA

- ALDUNATE, Eduardo, 1995: "Deficiencias en la argumentación jurídica. Comentario crítico al fallo del tribunal constitucional librado en la causa rol Nº 207", *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, volumen 16.
- ALDUNATE, Eduardo, 2006: "Limitación y Expropiación: Scilla y Caribdis de la dogmática constitucional de la propiedad", *Revista Chilena de Derecho*, volumen 33, Nº 2.
- ALDUNATE, Eduardo y FUENTES, Jessica, 1997: "El concepto de derecho de propiedad en la jurisprudencia constitucional chilena y la teoría de las garantías de instituto", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, volumen 18.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, 2005: *Tratado de Derecho Civil: Partes Preliminar y General*, Vol. II, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.
- ALEXANDER, Gregory, 1999: "Constitutionalising Property: Two Experiences, Two Dilemmas", en Janet McLean (ed.), *Property and the Constitution*, New Zealand, Hart Publishing, pp. 88-108.
- ALEXANDER, Gregory, 2006: *The Global Debate Over Constitutional Property: Lessons for American Takings Jurisprudence*, Cambridge, Harvard University Press.
- BASSA, Jaime y VIERA, Christian: 2017, "Contenido esencial de los derechos fundamentales", en Pablo Contreras y Constanza Salgado (eds.), *Manual sobre derechos fundamentales. Teoría general*, Santiago de Chile, LOM Ediciones, pp. 323-448.
- CEA, José Luis, 2012: *Derecho Constitucional Chileno. Tomo II*, Santiago de Chile, Ediciones UC.
- COMISIÓN CONSTITUYENTE, 1975a: *Sesión 5ª, celebrada en 04 de octubre de 1973*. Disponible en https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/3548/2/sesión_05.pdf.
- COMISIÓN CONSTITUYENTE, 1975b: *Sesión 150ª, celebrada en 04 de Septiembre de 1975*. Disponible en https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/3557/2/sesión_150.pdf.
- CORDERO QUINZACARA, Eduardo, 2006: "La dogmática constitucional de la propiedad en el derecho chileno", *Revista de Derecho (Valdivia)*, volumen 19, Nº 1.
- CORRAL TALCIANI, Hernán, 1996: "Propiedad y cosas incorporales. Comentarios a propósito de una reciente obra del profesor Alejandro Guzmán Brito", *Revista Chilena de Derecho*, volumen 23, Nº 1.
- DUCCI CLARO, Carlos, 1986: *Derecho Civil: Parte General*, Santiago DE Chile, Editorial Jurídica de Chile.
- EPSTEIN, Richard, 1985: *Takings: Private Property and the Power of Eminent Domain*, Cambridge, Harvard University Press.
- EVANS, Enrique, 1967: *Estatuto Constitucional del Derecho de Propiedad*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.
- EVANS, Enrique, 2003: *Los Derechos Constitucionales. Tomo II*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.

- FERMANDOIS VÖHRINGER, Arturo, 2014: “El mito de la Constitución neoliberal: derechos sociales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en José Francisco García (ed.), *¿Nueva constitución o reforma? Nuestra propuesta: evolución constitucional*, Santiago de Chile: Legal Publishing, pp. 213-242.
- FISCHEL, William, 1995: *Regulatory Takings: Law, Economics and Politics*, Cambridge, Harvard University Press.
- FUENTES OLMOS, Jessica, 2012: “Las autorizaciones de pesca y el derecho de propiedad”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, volumen 38, N° 1.
- GUILOFF, Matías, 2018: “La privación de atributos y facultades esenciales del dominio como estándar de control para las intervenciones sobre el derecho de propiedad privada”, *Estudios Constitucionales*, volumen 16, N° 2.
- GUILOFF, Matías, 2021: “Propiedad y la tensión entre cambio y estabilidad: Reflexiones para una constitución sustentable”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, volumen 89.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, 1995: *Las cosas incorporales en la doctrina y el derecho positivo*, Santiago de Chile, Ediciones Jurídicas de Santiago.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, 1996: *Derecho Romano Privado*, Santiago de Chile, Thompson Reuters.
- KAPLOW, Louis, 1992: “Rules Versus Standards: An Economic Analysis”, *Duke Law Journal*, volume 42, N° 3.
- MOHOR, Salvador, 1989: “Taxonomía de las limitaciones al dominio y derecho de indemnización”, *Revista Chilena de Derecho*, volumen 16, N° 2.
- NEDELSKY, Jennifer, 1994: *Private Property and the Limits of American Constitutionalism: The Madisonian Framework and Its Legacy*, Chicago, University of Chicago Press.
- NÚÑEZ POBLETE, Manuel, 1995: “El caso de la deuda subordinada. Comentarios a la jurisprudencia del excmo. tribunal constitucional (fallos roles N° 209, de 1995)”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, volumen 16.
- RAJEVIC, Enrique, 1996: “Limitaciones, reserva legal y contenido esencial de la propiedad privada”, *Revista Chilena De Derecho*, volumen 23, N° 1.
- RODOTÀ, Stefano, 1986: *El terrible derecho. Estudios sobre la propiedad privada*, Madrid, Civitas.
- TELLEGEN, J.W y Guzmán Brito, Alejandro, 2000: “Las cosas incorporales en la doctrina y en el derecho positivo”, *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung*, volumen 117, N° 1.
- VAN DER WALT, André, 1999a: *Constitutional Property Clauses: A Comparative Analysis*, Michigan, JUTA.
- VAN DER WALT, André, 1999b: “The Constitutional Property Clause: Striking a Balance Between Guarantee and Limitation”, en Janet McLean (editor), *Property and the Constitution*, New Zealand, Hart Publishing, pp. 109-146.
- VERGARA BLANCO, Alejandro, 1991: “La propietarización de los derechos”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, volumen 14.

Jurisprudencia citada

- TRIBUNAL Constitucional, sentencia de 7 de marzo de 1994, rol 184-1994.
- TRIBUNAL Constitucional, sentencia de 10 de febrero de 1995, rol 207-1995.
- TRIBUNAL Constitucional, sentencia de 2 de diciembre de 1996, roles 245-1996 y 246-1996 (acumuladas).
- TRIBUNAL Constitucional, sentencia de 21 agosto de 2001, rol 334-2001.
- TRIBUNAL Constitucional, sentencia de 14 de noviembre de 2006, rol 467-2006.
- TRIBUNAL Constitucional, sentencia de 6 de marzo de 2007, rol 505-2006.

- TRIBUNAL Constitucional, sentencia de 6 de marzo de 2007, rol 506-2006.
- TRIBUNAL Constitucional, sentencia de 13 de mayo de 2008, rol 944-2007.
- TRIBUNAL Constitucional, sentencia de 13 de mayo de 2009, rol 1361-2009.
- TRIBUNAL Constitucional, sentencia de 20 de abril de 2010, rol 1309-2009.
- TRIBUNAL Constitucional, sentencia de 5 de agosto de 2010, rol 1452-2009.
- TRIBUNAL Constitucional, sentencia de 24 de julio de 2012, rol 1986-2011.
- TRIBUNAL Constitucional, sentencia de 31 de julio de 2012, rol 2069-2011.
- TRIBUNAL Constitucional, sentencia de 17 de septiembre de 2015, rol 2793-2015.
- TRIBUNAL Constitucional, sentencia de 27 de diciembre de 2016, rol 2912-2015.
- TRIBUNAL Constitucional, sentencia de 14 de mayo de 2019, rol 5172-2018.
- TRIBUNAL Constitucional, sentencia de 18 de julio de 2019, rol 4370-2018.
- TRIBUNAL Constitucional, sentencia de 12 de noviembre de 2019, rol 6611-2019.
- TRIBUNAL Constitucional, sentencia de 10 de diciembre de 2019, rol 5962-2019.
- TRIBUNAL Constitucional, sentencia de 12 de diciembre de 2019, rol 7280-2019.
- TRIBUNAL Constitucional, sentencia de 3 de marzo de 2020, rol 7571-2019.
- TRIBUNAL Constitucional, sentencia de 3 de marzo de 2020, rol 7592-2019.
- TRIBUNAL Constitucional, sentencia de 19 de marzo de 2020, rol 7264-2019.
- TRIBUNAL Constitucional, sentencia de 14 de mayo de 2020, rol 7442-2019.
- TRIBUNAL Constitucional, sentencia de 14 de mayo de 2020, rol 7548-2019.
- TRIBUNAL Constitucional, sentencia de 1 de noviembre de 2020, rol 8719-2020.
- TRIBUNAL Constitucional, sentencia de 12 de noviembre de 2020, rol 8614-2020.
- TRIBUNAL Constitucional, sentencia de 11 de marzo de 2021, rol 9031-2021.
- TRIBUNAL Constitucional, sentencia de 13 de marzo de 2024, rol 14077-2023.